



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 7792
30 de mayo del 2023**



POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL” - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del Proceso de Selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004886 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1281 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004886 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018666 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004886 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957 del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, mediante la Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó mediante los radicados con números 459998275, 459998686 y 459998911 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	83957	1	1.065.609.760	NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑON
2		3	1.235.339.329	DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ
3		4	1.065.834.749	ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGÓN
Justificación				

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL” - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Justificación

(...) En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se solicita LA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES a las participantes NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN, DARLIS MARCELA MARTINEZ MUÑOZ y ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON; por encontrarse probado que FUERON ADMITIDAS AL CONCURSO SIN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA.

Puesto que es específico el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de FONVISOCIAL, que fue el empleado para la Convocatoria referida establece de manera clara y precisa que el aspirante al EMPLEO DENOMINADO SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 425, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N° 83957, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL-, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, debe ser BACHILLER TÉCNICO COMERCIAL; requisito que no se cumple las elegibles NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN, DARLIS MARCELA MARTINEZ MUÑOZ y ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON, puesto que verificadas sus hojas de vidas las mencionadas obtuvieron el título de BACHILLER ACADÉMICO. (...)

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que las elegibles **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN, DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ y ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON** supuestamente no cumplen con los requisitos del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 1002 del 20 de diciembre de 2022**, y se le permitió a las tres (3) aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal del Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana De Valledupar “FONVISOCIAL” – Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a las elegibles el once (11) de enero 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el doce (12) hasta el veinticinco (25) de enero de 2023, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Vencido el termino anteriormente señalado, la señora **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN** con radicado No. 556997543 presentó su escrito, mientras las señoras **DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ y ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON**, no se pronunciaron al respecto omitiendo lo previsto en el artículo segundo del Auto No. 122 del 20 de diciembre de 2022 para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto a los elegibles mencionados en el artículo primero, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000004886 del 14 de mayo de 2019, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que las elegibles fueron admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR**, elevó solicitudes de exclusión en contra de las elegibles **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN, DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ y ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON**, las cuales corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957.
- iii) Intervención de las elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión.
- iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no las exclusiones de las concursantes de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de **formación académica** y de experiencia.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 83957

El empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, fue registrado y reportado en el SIMO por el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR“FONVISOCIAL” – CESAR** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
83957	SECRETARIO EJECUTIVO	425	07	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito:				
Administrar información del área, para personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión documental.				
Funciones:				
1. Llevar el control diario de los eventos y actividades en que participe el jefe inmediato, recordándoselos oportunamente y atendiendo los asuntos previos a la realización de estos.				
2. Facilitar la documentación que requiera el Secretario General y Jurídico.				
3. Revisar los documentos, antes de llegar al despacho del Secretario General y Jurídico.				
4. Transcribir los mensajes del Secretario General y Jurídico, llevando registros de llamada.				
5. Brindar apoyo logístico a los funcionarios del área en la elaboración de documentos y organización de eventos.				

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

6. Inventariar los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.
7. Responder por los elementos y equipos de oficinas que tenga a su cargo.
8. Velar por la buena presentación y orden del despacho del Secretario General y Jurídico.
9. Archivar documentos de acuerdo con las normas internas y externa.
10. Atender personal y telefónicamente al público y fijar las entrevistas que sean autorizadas por el Secretario General y Jurídico.
11. Recibir, radicar, redactar y organizar la correspondencia para la firma del Secretario General y Jurídico y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.
12. Recibir, transcribir, distribuir y radicar la correspondencia.
13. Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la entidad.
14. Elaborar las respectivas citaciones a los miembros de la Junta Directiva.
15. Mantener discreción y reserva sobre todos los asuntos confidenciales tramitados en el despacho.
16. Solicitar los elementos devolutivos y de consumo necesarios para el adecuado desempeño de la Secretaria General y Jurídica.
17. Redactar los documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software y manejar aplicativos de Internet de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Digitar los documentos de acuerdo con su tipo y normas establecidas.
19. Recibir los documentos de acuerdo con la normatividad vigente.
20. Distribuir los materiales, equipos y elementos teniendo en cuenta las políticas de la entidad.
21. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acorde con la naturaleza del cargo y el área desempeñada.

REQUISITOS DEL EMPLEO:

Estudio: Título de bachiller

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada

No obstante, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR, determinó como requisitos para el empleo **SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957**, los siguientes:

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios: Título de bachiller técnico comercial.	Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada.

En este contexto, es claro que los requisitos para el empleo **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, son los siguientes: (i) Título de bachiller técnico comercial y (ii) Dos (2) años de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

"1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...)"

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR**, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.

Al respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades territoriales, el Legislador Extraordinario a través del Decreto Ley 785 de 2005 definió unos mínimos y máximos, por cada nivel jerárquico de los empleos públicos, que las autoridades territoriales debían tener en consideración para la estructuración de sus respectivos Manuales.

Así las cosas, en consideración al cargo alegado por la Comisión de Personal de **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR** para el caso concreto que nos ocupa, resulta pertinente mencionar los mínimos y máximos establecido en el artículo 13 del Decreto ibidem para los empleos del nivel asistencial, toda vez que el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, corresponde a este nivel jerárquico, así:

“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (Negrillas y subrayas nuestras)

(...) 13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACA y es de responsabilidad exclusiva de esta En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió Como insumo para el presente proceso de selección prevalecerá el respectivo manual así mismo en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel Asistencial, al que pertenece el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

En consecuencia, procederá esta Comisión Nacional frente al requisito de estudio, componente objeto de controversia en el *sub examine*, a verificar el cumplimiento del máximo requisito de educación señalado por la ley para los empleos de nivel asistencia, referido como: **“Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.”**

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

iii) Intervención de los elegibles sobre los cuales recae la solicitud de exclusión

Por otra parte, la elegible **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 556997543, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, el cual será analizado por está CNSC y tenido en cuenta para determinar la presente decisión.

Cabe precisar que las elegibles **DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ y ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON**, no intervinieron a través de SIMO dentro de la actuación administrativa.

- Intervención de la elegible Nathalie Tatiana Maestre Maraño:

"(...) Yo, **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadana me permito radicar ante ustedes la presente **CONTRADICCIÓN**, en ejercicio de mi derecho de defensa, a la **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN** presentada por la Comisión de Personal del Fondo De Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL en contra de mi calidad de aspirante dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022, para el empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, basada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo N° CNSC – 2019000004886 del 14 de mayo de 2019, se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL – CESAR – Convocatoria N° 1281 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. La suscrita concursó en dicha convocatoria en la que ocupé el primer lugar entre los aspirantes al cargo de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957.
3. Dicho empleo, entre otros requisitos, exigía en el acápite de estudio el **Título de Bachiller**, sin hacer distinción alguna si era académico o comercial.
4. Mediante la Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022 se conformó la Lista de Elegibles en la que, como lo mencioné en el hecho anterior, ocupé el primer lugar.
5. La Comisión de Personal de FONVISOCIAL solicitó a través del SIMO, la exclusión de la suscrita porque, a su parecer, no reúne los requisitos mínimos que exige el cargo dado que el diploma que aporté es de "bachiller académico", y no "bachiller técnico comercial", argumento temerario dado que, como figura en la página del SIMO, la exigencia en este punto es tener el título de bachiller.

(...)

6. En Auto N°1022 de 20 diciembre de 2022, la CNSC resolvió iniciar actuación administrativa para resolver la solicitud de exclusión objeto de esta impugnación, para lo cual me concedió diez (10) días a partir de la notificación del acto para ejercer mi defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, en el cual se dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Constitución Política de Colombia, artículo 29)."

La interpretación de este precepto fundamental lo realiza de manera bastante clara la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-242 de 1999, con ponencia de la magistrada Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, y en donde se establece que la protección de dicho derecho se debe realizar de conformidad con las distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que, de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. A esta función formal del debido proceso se le ha denominado, según la jurisprudencia en cita, como "formas propias de cada juicio", lo cual se constituye en la garantía mediante la cual se procura protección efectiva de este derecho, a través del cual se pretende contrarrestar situaciones que den lugar al desconocimiento de la ley, y por ende, se reemplace la ley con vías de hecho.

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL” - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

la Corte Constitucional, en Auto 278 del 2010, ha establecido que el debido proceso administrativo le exige a la administración el pleno cumplimiento de la Constitución Nacional y la ley, so pena de que se desconozcan los diversos principios que regulan la actividad administrativa como son la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad, además de vulnerar los derechos fundamentales de aquellos sujetos que acceden o se vinculan a las actuaciones de la administración y, específicamente, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sumado a esto, la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que:

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes (Sentencia C-540 de 1997).

También ha establecido el máximo tribunal constitucional colombiano en Sentencia T-061 de 2002 que la normatividad nacional le atribuye a los administrados la carga de observar y utilizar todas las herramientas y medios en materia procesal que la legislación brinda para garantizar y hacer efectivos sus derechos, pues por su conducta omisiva, negligente o descuidada no solamente se originan consecuencias poco favorables para el sujeto procesal, sino que también conlleva al impedimento de atribuir responsabilidad alguna al Estado y no permitir que haya procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, es deber de la administración ajustar su actuación a los principios mandatos y reglas que rigen la función pública y que, además, fijan su competencia funcional, en pro de garantizar el derecho al debido proceso, los administradores tienen el deber de observar y valerse de todos los medios procesales que el ordenamiento jurídico les da o, en su defecto, asumir las consecuencias que se puedan derivar de su conducta omisiva.

Es por lo anterior que el debido proceso se extiende de manera vertical en el esquema jerárquico de las normas, el cual se desarrolla y determina por la ley; de igual forma, en cuanto a su estructura normativa, se convierte en una norma jurídica de principio, la cual se encuentra íntimamente relacionada con otras normas con otras normas de igual condición que guían de igual forma la actuación de la administración pública y de las cuales emanan, a su vez, otros subprincipios y reglas; finalmente, se trata de un derecho fundamental (material o sustancial) que objetiva o subjetivamente añade un sinnúmero de garantías procesales como la publicidad, el derecho de defensa, las reglas probatorias, la presunción de inocencia, las impugnaciones, las objeciones y los recursos, entre otros aspectos, los cuales, tomados en conjunto, le dan sentido a la idea de justicia y equidad procesal.

Correlativo a lo anterior, la normatividad jurídica atribuye a los administrados la función de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les brinda en pro de proteger y hacer realmente efectivos sus derechos, pues por su conducta omisiva, negligente o descuidada se originan consecuencias desfavorables para el sujeto, además de que implica la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna responsabilidad al Estado y permitir la improcedencia de la acción de tutela.

Por tanto, así como es deber de la administración ajustar su actuación a los principios, mandatos y reglas que rigen la administración pública y determinan la competencia de sus funciones, en pro de garantizar el derecho al debido proceso, los administrados tienen la obligación de observar y utilizar los medios procesales que la normatividad les brinda o asumir las consecuencias contraproducentes que emanen de su conducta omisiva.

PRETENSIONES

DESESTIMAR los argumentos infundados de la Comisión de Personal de FONVISOCIAL, tal como quedó claro en los hechos descritos, particularmente el número 5, y de esta manera amparar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO**, a la **IGUALDAD**, al **MÉRITO**, a la **CARRERA ADMINISTRATIVA** y a la **FUNCIÓN PÚBLICA** (...)

La anterior intervención fue considerada por esta CNSC y tenida en cuenta para adoptar la presente decisión.

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la comisión de personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL” – CESAR

La Comisión de Personal del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL” – CESAR**, atacó el cumplimiento de los requisitos de las tres elegibles de la Lista conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022, debido a que presuntamente las aspirantes no acreditan el Título de Bachiller Técnico Comercial.

3.4.1 RESPECTO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LAS ELEGIBLES:

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Como primera medida se hace imperioso mencionar que aun cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" – CESAR**, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 83957 estima la exigencia de "Título de bachiller técnico comercial.", ello contraría los mínimos y máximos establecidos en el numeral 13.2.5.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para los empleos pertenecientes al Nivel Asistencial, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, debe dársele primacía a la regla contenida en el referido Decreto.

Conforme a la anterior aclaración, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por las elegibles cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar sus inscripciones al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", permiten acreditar el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957.

3.4.1.1 FRENTE A LA ELEGIBLE NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN** aportó al momento de su inscripción, copia de su diploma de bachiller académico, expedido por la Institución Educativa "Loperena Garupal, el día 29 de noviembre de 2006.

Teniendo en cuenta el título de Bachiller Académico, aportado por la aspirante al inscribirse al Proceso de Selección, esta acredita en debida forma el requisito de formación exigido para el empleo al cual concursó, dado que con el título en mención cumple con el requisito máximo de estudios establecido en el numeral 13.2.5.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para los empleos pertenecientes al Nivel Asistencial.

3.4.1.2 FRENTE A LA ELEGIBLE DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ

Frente a la aspirante **DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ**, tenemos que dentro del término de inscripción allegó copia del título de bachiller académico, expedido por la Institución Educativa "Loperena Garupal" el día 05 de diciembre de 2015.

Dentro de este marco, se concluye que, con título aportado por la señora **MARTINEZ MUÑIZ** al inscribirse al Proceso de Selección, y que fue expuesto anteriormente, acredita en debida forma el requisito de formación exigido para el empleo al cual concursó, dado que con el documento en mención cumple con el requisito máximo de estudios establecido en el numeral 13.2.5.1 del artículo 13 ibidem para los empleos pertenecientes al Nivel Asistencial.

3.4.1.3 FRENTE A LA ELEGIBLE ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON

Finalmente, revisados los documentos aportados por la elegible **ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON**, tenemos que al momento de su inscripción aportó copia del diploma de bachiller expedido por la Institución Educativa "Loperena Garupal" el día 06 de diciembre de 2013.

Precisado lo anterior es dable afirmar que con que el título de Bachiller Académico, aportado por la señora **JORDAN ARAGON** al inscribirse al Proceso de Selección, esta acredita en debida forma el requisito de formación exigido para el empleo al cual concursó, dado que con el título en mención cumple con el requisito máximo de estudios establecido en el numeral 13.2.5.1 del artículo 13 ibidem para los empleos pertenecientes al Nivel Asistencial.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para las elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, por cuanto las elegibles **NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑÓN**, **DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ** y **ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGON**, cumplen con los requisitos mínimos para el empleo al cual se postularon, mismo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, razón por la cual este

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1379 del 17 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a las **siguientes elegibles**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	83957	1	1.065.609.760	NATHALIE TATIANA MAESTRE MARAÑON
2		3	1.235.339.329	DARLIS MARIELA MARTINEZ MUÑIZ
3		4	1.065.834.749	ANDREA CAROLINA JORDAN ARAGÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles relacionadas en el artículo anterior a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, únicamente a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOSÉ RAMÓN RUEDA BARRIGA** Presidente de la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, en la dirección electrónica joraruba@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO**, Representante Legal FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, en la dirección electrónica guidogrande60@gmail.com y al doctor GABRIEL HERNANDO PINEDA ARREGOCES, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces en FONVISOCIAL, en la dirección electrónica gabypinedaa@hotmail.com, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

POR LA CUAL SE DECIDE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1022 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1022 del 20 de diciembre de 2022, respecto de las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR "FONVISOCIAL" - CESAR, frente a tres (3) elegibles del empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 83957, conformada mediante Resolución 1379 del 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de selección No. 1281 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado III

Diego Fernando Fonnegra - Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III.

Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramirez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III